

## LEY 8.848

La Plata, 12 de agosto de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-43|976 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976 artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY :

Art. 1º Suspéndense las facultades que en materia de fijación o proposición de honorarios o aranceles profesionales acuerdan a los Colegios Profesionales o a sus órganos las leyes 6.788, 6.682, 7.020 y 8.271, y el decreto ley 5.413|958.

Art. 2º Durante la suspensión establecida por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo ejercerá las facultades que las leyes mencionadas atribuían a los respectivos Colegios en cuanto a la fijación de honorarios o aranceles profesionales.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos cuarenta y ocho (8.848).

E. Frola.

### FUNDAMENTOS

Los Colegios Profesionales vinculados con el arte de curar, poseen la facultad —otorgada a diversos órganos de los mismos— de establecer sus propios aranceles profesionales (leyes 6.682 —Colegio de Farmacéuticos—; 6.788 —Colegio de Odontólogos—; 7.020 —Colegio de Químicos—; 8.271 —Colegio de Bioquímicos— y decreto ley 5.413|958 —Colegio de Médicos—).

Las facultades mencionadas llevaron a varios Colegios a fijar valores arancelarios que no guardan coherencia con la política económica social y específicamente salarial que el Gobierno Provincial ha previsto para esta etapa del Proceso de Reorganización Nacional, provocando la creación de situaciones que han afectado la prestación de los servicios mutualizados, conflictos institucionales y perjuicio a los usuarios.

Por otra parte, se advierte dentro de las normas que regulan el ejercicio de profesiones en el ámbito provincial una manifiesta desigualdad en cuanto al modo de fijación de aranceles. Para algunas, según sus respectivas leyes, los honorarios mínimos los fijan los poderes públicos. Para otras, las entidades que colegian a los profesionales. Esta diferencia no aparece justificada, ante actividades que por su importancia son todas reguladas por el mismo Estado, el que para su control crea instituciones que poseen una misma naturaleza, similares funciones y atribuciones y parecida organización.

En suma, la coherencia propia de la legislación provincial, su adecuación a la política adoptada para la materia y la defensa de intereses superiores de la comunidad, aconsejan un detenido estudio de la cuestión el que será encarado

por los Ministerios de Gobierno y de Bienestar Social, resultando prudente mientras tanto suspender las facultades referidas encomendando su ejercicio al Poder Ejecutivo.

Publicación B. O.: 22-8-77.